



Ley Nº 16.871
SE ORGANIZAN LOS REGISTROS PUBLICOS, LOS QUE
CONSTITUYEN EN CONJUNTO UN SERVICIO TECNICO-ADMINISTRATIVO
SOMETIDO A JERARQUIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,
POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTROS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:
CAPITULO I

ORGANIZACION DE LOS REGISTROS PUBLICOS

... Artículo 79.- (Caducidades).- Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones:

1. Cinco años:
 - 1.1. Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble.
 - 1.2. Las demandas a que refiere el numeral 8) del artículo 17 y el literal E) del artículo 25 de la presente ley.
 - 1.3. Los embargos específicos y demás medidas cautelares a que refieren el numeral 9) del artículo 17 y el literal D) del artículo 25 de la presente ley, salvo las que tengan su propio plazo establecido judicialmente conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Las expropiaciones.
 - 1.5. Los contratos de crédito de uso a que refiere la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes.
 - 1.6. Las prendas sin desplazamiento.
 - 1.7. Las medidas a que refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 35 de la presente ley, con excepción de las declaraciones de incapacidad.
 - 1.8. Los embargos de participaciones sociales y de establecimientos comerciales y las demandas y sentencias a que refiere el numeral 7) del artículo 49 de la presente ley.
 - 1.9. Los actos referidos en los numerales 3), 7) y 8) del artículo 45 de la presente ley.
2. Diez años:

Las promesas de enajenación de establecimientos comerciales inscritas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Quince años:

Los arrendamientos y las aparcerías con excepción de lo establecido en el numeral 5.2.
4. Veinte años:

Las anticresis.
5. Treinta años:
 - 5.1. Las hipotecas y los censos, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes.
 - 5.2. Los arrendamientos de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa o embalsar el agua (artículo 4º del decreto-ley Nº 15.576, de 15 de junio de 1984).
6. "Treinta y cinco años":
 - Las hipotecas a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio del régimen especial establecido por el artículo 499 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por la Ley Nº 16.512, de 30 de junio de 1994.





Las hipotecas recíprocas relativas al régimen de propiedad horizontal no caducarán.

Aquellas que ya hubiesen caducado podrán inscribirse nuevamente sin necesidad del control a que se refiere el literal C) del artículo 1º de la Ley N° 9.328, de 24 de marzo de 1934".

La redacción de este numeral fue dada por el artículo 263 de la Ley 17.930 de fecha 13/12/2005 promulgada el 19/12/2005

Estudio Notarial Machado

